

Guarne, 16 de diciembre de 2022

HONORABLE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL

SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS (REPARTO)

E.S.D

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: EDWARD RICARDO VALENCIA CANO.

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN.

DERECHOS VULNERADOS: DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD
JURIDICA, DOBLE INSTANCIA, CONFIANZA LEGITIMA.

EDWARD RICARDO VALENCIA CANO, mayor de edad, con domicilio en Guarne Antioquia, portador de la cédula de ciudadanía No. 71.702.062 de Medellín y TP 125.341 del C.S.J, actuando en nombre de los señores WILMAR ALBERTO VANEGAS CANO CC 1.028.120.004 y RAFAEL ALEJANDRO CANO TORRES CC 1.028.120.025, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito, formulo Acción De Tutela contra del Tribunal Superior de Medellín – Sala Pena y de Juzgado Segundo Penal Del Circuito De Itagiüí, por cuanto estas entidades vulneraron el derecho fundamental al debido proceso, seguridad jurídica, confianza legitima y doble instancia, con su determinación secretarial de suprimir las fecha de término de notificación, reduciendo en un día el término de sustentación de recurso de apelación en la causa penal que se lleva en contra de mis prohijados, acción regresiva y violatoria directa de los preceptos fundamentales consagrados en el artículos 29, y los que usted considere adicionales de la Constitución Política de Colombia, respectivamente. Lo anterior lo fundamento en los siguientes:

HECHOS

- 1- El 16 de agosto de 2015, el Juez Once Penal Municipal de Medellín, Antioquia legalizó la captura e imputó cargos por el concurso homogéneo y sucesivo de acceso carnal con incapaz de resistir (artículos 210 y 211 numeral 4 en concordancia con el 31 del código penal), a los señores WILMAR ALBERTO VANEGAS y RAFAEL ALEJANDRO CANO TORRES los cargos no fueron aceptados y únicamente se le impuso medida de aseguramiento consistente en*



detención preventiva en establecimiento carcelario a Rafael Alejandro. Inconforme con la decisión, el delegado Fiscal sustentó el recurso de apelación y el 01 de diciembre de 2015 se revocó la providencia, y en su lugar le impuso a Wilmar Alberto medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, Se hace claridad de que el señor Wilmar, hizo presencia para entregarse a las autoridades de manera voluntaria.

2- La Fiscalía General De La Nación, radicó el escrito de acusación el 12 de noviembre de 2015 y los acusó formalmente el 03 de febrero de 2016 por el concurso homogéneo de acceso carnal con incapaz de resistir, agravado (artículo 210 y 211 numeral 4^{del} código penal), en calidad de coautores. De la siguiente manera: “Muy bien su señoría, para cumplir con lo que disponen los articulo 336 y siguientes del CCP lo que establece el art 250 de la CP la Fiscalía general de la nación formula acusación en contra de los ciudadanos WILMAR ALBERTO VANEGAS CANO identificado con cédula de ciudadanía 1028120025 y Rafael Alejandro Cano Torres 102812004 por los siguientes hechos señor juez: La menor EYDQ de 13 años de edad se encontraban el 09 de agosto del año en curso a eso de las 11 de la noche en el parque del municipio de armenia Antioquia divirtiéndose con varios compañeros de estudio, ya a medias noche camino a su casa fue abordada por Wilmar Alberto Vanegas Cano y Rafael Alejandro Cano Torres reconocidos conductores de esa localidad, quienes se ofrecieron para llevarla hasta su casa y para tal efecto la subieron al vehículo campero de marca Toyota de placa LLC 269 conducido por Cano Torres, al día siguiente, despertó en el hospital acusando lesiones y sangrado en su vagina y un fuerte dolor de cabeza sin conciencia de lo que había sucedido, varias personas vieron entrada la madrugada, como antes ambos individuos bajaban del vehículo a la menor y la dejaban abandonada en una de las calles de la población para luego ser auxiliada y llevada hasta el hospital de ese municipio, los médicos constataron que la joven había sido víctima de acceso carnal vía vaginal, la Fiscalía, en esos términos del articulo 336 y siguientes del CPP habrá de formular acusación contra las dos personas citadas por un concurso material y homogéneo de los delitos de acceso carnal con incapaz de resistir consagrado en el artículo 210 del CP agravado por la circunstancia consagrada en el ordinal 4 del artículo 211 por ser la victima una persona menor de 14 años”

3- La audiencia preparatoria se realizó el 09 de marzo de 2016.

4- La etapa de Juicio Oral, se llevó a cabo en doce sesiones los días 28 de abril de 2016, 18 de julio de 2016, 26 de agosto de 2016, 22 de febrero de 2017, 17 de julio de 2017, 10 de agosto de 2017, 22 de agosto de 2017, 16 de noviembre de 2017, 20 de noviembre de 2017, 25 de junio de 2018 y 27 de septiembre de 2018.

5- Preciso indicar que el 14 de enero de 2019, la Doctora María Cristina Zapata Ruiz (la titular hasta el 19 de enero de 2020) anunció un



indeterminado sentido de fallo absolutorio y su argumentación fue la siguiente:

- *“Por parte del despacho, se acoge la teoría de la defensa y se considera o se profiere en este caso, un sentido del fallo absolutorio, considerando que la fiscalía, no logro acreditar en este caso la responsabilidad de los acusados, en los hechos que fueron objeto de investigación y que fueron los ocurridos entre la noche del 9 de agosto del 2015 y la primeras hora del 10 de agosto del mismo año, en el Municipio de Armenia Antioquia, en inmediaciones del sitio que se conoce como el coliseo o el polideportivo de esa localidad. De las pruebas debatidas en el juicio, la judicatura logra extraer esa conclusión y lo que nos queda es fijar fecha y hora para proferir la respectiva sentencia, los acusados se encuentran en libertad, continuaran entonces gozando de la misma tendiendo el sentido del fallo...” [tiempo en el audio de la audiencia, 1:40:00.](#)*

6- Para la fecha en la que programó la lectura de fallo, después de múltiples intentos en la realización de esta, el 29 de noviembre de 2019, La Juez titular del proceso indica lo siguiente durante de la audiencia: “Hoy estaba programada la lectura de sentencia por parte del despacho, en este caso en particular, se debe de advertir que este juicio había iniciado el 28 de abril del año 2016, que la práctica de pruebas de la Fiscalía inicio el 18 de julio del año 2016. En el año 2017 el abogado de la defensa, el doctor Edward, informo a la judicatura que el audio de la audiencia del 18 de julio del año 2016, presentaba problemas técnicos y que era necesario entonces proceder a la reconstrucción o mejor volver a recibir unos testimonios, como el médico del hospital, Yojan Cardona Suaza, que era quien había realizado el reconocimiento médico legal a la menor víctima de abuso sexual, y el testimonio de Adriana Patricia Suárez, comisaria de familia, también solicito que se recepcionará el testimonio de Leydy Bolivar Ramírez. El despacho accede a la solicitud y se reciben nuevamente esos testimonios, se continua con la audiencia de juicio oral. Cuando ya estamos para proferir la sentencia, nos encontramos que en el expediente, reposa la entrevista que se recibió a la menor EYDQ y la entrevista forense la tomo la doctora Sandra Yolima Torres Rúa, investigadora adscrita al Caiba sur, esa entrevista la tomo el día 13 de agosto de 2015. El testimonio de la doctora Sandra Yolima, también estaba entonces en ese audio de la audiencia del 18 de julio del año 2016, pero el señor fiscal, cuando el defensor hizo la advertencia de que el audio tenía problemas, no cayó en cuenta entonces que el testimonio de la doctora Sandra Yolima, pudo haber estado presente en esa audiencia, y así tuvo que ser porque en todos los demás audios en todos los demás registros, no aparece la doctora Sandra Yolima.

Como consecuencia de ello entonces, que por parte de la judicatura hacer uso de lo establecido en el artículo 139 del código de procedimiento penal,



numeral 3. Que tiene que ver con la corrección de los actos irregulares que haya dentro del proceso

Entonces en este caso nos encontramos con que tenemos una prueba dentro del juicio que debió haber sido ingresada con la declaración de la investigadora que recepciona la entrevista forense y no contamos con esa entrevista. Por esa razón entonces debemos corregir ese acto irregular para poder ingresar al juicio y valorar la entrevista que rindió la menor en este proceso y de igual manera, evitar entonces dar al traste con una nulidad

También es importante en este caso, la lealtad procesal y la judicatura debe admitir que la entrevista, la menor informa dos días después de que ocurren los hechos, que no tiene absolutamente ningún recuerdo de esa noche, de los actos de los que fue víctima y tampoco tiene ninguna información que pueda aportar al proceso a cerca de quien es el responsable de los mismos.

Por esa razón entonces vamos a decretar la nulidad desde el sentido del fallo, mejor desde los alegatos de conclusión y vamos entonces a corregir esa actuación y vamos a fijar fecha y hora para recepcionar la declaración de la doctora Sandra Yolima investigadora que estaba adscrita al calva sur para el 13 de agosto del año 2015 y pueda entonces ingresar al juicio esa entrevista...” tiempo de audiencia 6:35

Resumiendo lo anterior, la Señora Juez, decretó una nulidad específicamente mencionando como argumento, acto correccional para corregir eventualidad dentro del proceso. Eventualidad que se subsanó cuando las partes el día 05 de diciembre del mismo año estipularon la prueba como mecanismo de celeridad del proceso y dejaron como hecho cierto el informe de investigador de campo FPJ-II elaborado por Sandra Yolima Torres Rúa de la entrevista a menor EYDQ el 13 de agosto de 2015

*7- El 19 de noviembre de 2021, fue instaurada la audiencia de terminación de juicio oral por la juez LILIANA MARIA ARIAS URIBE. Después de escuchados los alegatos de conclusión, el juzgado segundo penal del circuito de Itagüí, anunció sentido del fallo **CONDENATORIO** por el delito de acceso carnal con incapaz de resistir, agravado (artículos 210 y 211 numeral 4), por haber llegado al conocimiento calificado de que EYDQ fue accedida carnalmente por parte de RAFAEL ALEJANDO Y WILMAR ALBERTO. En consecuencia, según los términos del artículo 450 del código de procedimiento penal se ordenó la captura. En esa misma fecha, fueron dejados a disposición los Condenados, por lo tanto, se ordenó la reclusión formal en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Paz.*

8- En audiencia de lectura de fallo del 31 de marzo de 2022, se condenó a Rafael Alejandro Cano Torres y Wilmar Alberto Vanegas Cano, a la pena de dieciocho (18) años de prisión por hallarlos penalmente responsables en calidad de coautores del delito de acceso carnal con incapaz de resistir



agravado, delito descrito y sancionado en la ley 599 del 2000, artículos 210 y 211, numeral 4; ante lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A penal, no se otorgó la suspensión condicional de

la ejecución de la pena, ni tampoco la prisión domiciliaria. Decisión ante la cual, como abogado defensor, interpuse el recurso de apelación, donde la representante de víctima también lo interpuso.

9- *Seguidamente, la juez titular del despacho determinó claramente la fecha de vencimiento para la presentación del recurso de apelación, diciendo lo siguiente:*

“A partir del próximo día hábil, esto es el 4 de abril de 2022, empezara a correr el traslado para los recurrentes, el cual esta vigente los días, 4,5,6,7 y 8 de abril hasta las 17 horas, vencido el termino, si se sustentan los recursos, alguno de ellos, se correrá traslado a la fiscalía en condición de no recurrente, a partir del lunes 11 de abril a las 0 horas, traslado que ira hasta el 15 de abril a las 17 horas...”

10- *Al día siguiente, es decir, el 01 de abril de 2022, siendo las 08:00 horas, a través de la Secretaria del Despacho, se corrió traslado a los recurrentes para la sustentación del recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 179 del código de procedimiento penal, en consecuencia, se anexó la sentencia condenatoria; se resalta que en el correo electrónico enviado a las partes, se consagró "A partir del día de hoy 01 DE ABRIL DE 2022, a las 08:00 horas, inclusive, hasta el 06 DE ABRIL DE 2022, a las 17:00 horas conforme al artículo 179 del código de procedimiento penal, se corre traslado al recurrente para la sustentación del recurso de apelación invocado en contra de la sentencia dictada el 31 de marzo de 2022 en el proceso con radicado 05 360 60 99057 2015 05436 (2015 01068), que se sigue en contra de Wilmar Alberto Vanegas Cano y Rafael Alejandro Cano Torres, por el delito de acceso carnal en incapaz de resistir agravado (artículos 210 y 211 numeral 4 del código penal) Se anexa la sentencia condenatoria. "*

11- *El 06 de abril de 2022, siendo las 13:32 horas, como abogado y en defensa de mis prohijados, radique memorial solicitando aclaración a la fecha de sustentación de recurso de apelación, en tanto, (i) en el traslado a través de la Secretaria se le había concedido como plazo para sustentar el recurso de apelación desde el 01 de abril de 2022 a las 08:00 horas hasta el 06 de abril de 2022 a las 17:00 horas, empero (ii) el 31 de marzo de 2022, en la audiencia de lectura de fallo la Juez informó que el plazo sería hasta el 8 de abril de 2022. Siendo las 13:56 horas, la secretaria del Juzgado, le aclaró a través de correo electrónico a todas las partes, que por error involuntario fijó que el traslado para la sustanciación del recurso de apelación vencía el 06 de abril de 2022 a las 17:00 horas, aclarando que, los cinco (05) días de que trata el artículo 179 del código de procedimiento penal, fenecería hasta las 17:00 horas del 07 de abril de 2022.*



12- Tanto mi persona como la Apoderada de víctimas, persistimos en que el 07 de abril de 2022, no sabíamos que fecha era la correcta, por lo que mediante constancia, la cual fue remitida a los correos electrónicos de las partes, se advirtió que, el 31 de marzo de 2022, se llevó a cabo la audiencia de lectura de fallo, el Despacho ordenó correr traslado para sustentar la alzada, es decir, por cinco (05) días hábiles; que, ubicados en el calendario, el término para sustentar la alzada comprende desde el 01 de abril de 2022 a las 08:00 horas hasta el 07 de abril de 2022 a las 17:00 horas. Sin embargo, por el PRINCIPIO de seguridad jurídica, tanto como abogado de los acusados, como paula Andrea, la representante de víctimas, por el principio ya mencionado, la fecha máxima para presentar la apelación, era el 08 de abril de 2022 hasta las 17:00 horas, como la juez lo manifestó en audiencia.

13- El 08 de abril de 2022, se envió el recurso de apelación y también lo hizo la Representante de víctimas. El Juzgado no profirió auto interlocutorio declarando desierta la sustanciación del recurso de apelación. Esto anterior, se envió por medio de correo electrónico junto con aclaración frente a que se realizó por parte de la defensa, acción de tutela donde la petición y el fin de esta, era de que se decretara medida cautelar, para que diera el termino y se suspendiera los términos. Tutela que fue admitida por el Honorable Tribunal Superior de Medellín y en virtud de esto, se permitiera presentar otro recurso de apelación, una vez el tribunal fallara la acción de tutela interpuesta por este defensor, toda vez que la que se envió, fue exclusivamente para no violentar el derecho a la defensa de mis prohijados.

14- El 18 de abril de 2022, siendo las 08:00 horas, se corrió traslado a los no recurrentes del recurso de apelación interpuesto por mi persona y la Representante de víctimas.

15- Frente a la acción de tutela interpuesta como abogado defensor y como parte accionada el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí, esta se presentó el 07 de abril del 2022, donde en la presente, se solicitó proteger los derechos fundamentales que se violaron con la decisión a los accionantes y se procediera a ordenar al despacho, de correr el termino como ha de ser y debe ser toda vez que el vencimiento del recurso de apelación era el 8 de abril de la presente calenda. Esta acción de tutela, fue en base a lo que se mencionó desde el hecho número 5 en adelante.

16- El 26 de abril del presente año, el Magistrado ponente Luis Enrique Restrepo Méndez, negó la tutela interpuesta por protección al derecho del debido proceso, manifestando lo siguiente:

“Conforme al tenor de la norma la Sala encuentra que el asunto traído a debate en esta acción de tutela no existe un yerro del funcionario judicial del que se pueda concluir vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por los actores, pues la norma es clara respecto al termino con el cual dispone el apelante cuando decide sustentar el recurso de manera escrita. Por tanto, como dicho termino es objetivo, no hay lugar interpretaciones por las partes y



menos al operador jurídico, correspondiendo a la parte interesada en recurrir la decisión de la que se pretende su revocatoria o modificación, ajustarse al canon legal. Que en el caso concreto expiraba el 7 de abril de 2022 a las 17:00 horas...”

“Así las cosas, como se descarta por el Tribunal alguna actitud incuriosa atribuible al Juzgado 2o Penal del Circuito de Itagüí, la pretensión de tutela está llamada a su denegación.”

17- El día 19 de agosto del año 2022 como abogado defensor, interpuse recurso de casación, donde se expresó que estando dentro de los términos contemplados en el art 183 de la ley 906 de 2004, se permitiera interponer dicho recurso frente a la sentencia condenatoria proferida el 31 de marzo del presente año, por el despacho del señor juez 002 penal del circuito de itagui-antioquia y la decisión proferida por el honorable tribunal superior sala penal de Medellín – Antioquia, indicando que se procederá a sustentar el mismo en la forma contemplada en la norma precitada.

Para el 26 de agosto de la anualidad, se notificó a esta defensa por medio de correo electrónico, del auto emitido por el Honorable Magistrado Ricardo de la Pava Marulanda, donde se pronuncia al respecto de la solicitud enviada y expresa lo siguiente:

“ Pues bien, como se dijo en precedencia, en el sub judice no se profirió sentencia de segunda instancia por cuanto el recurso de apelación fue declarado desierto por esta Colegiatura ya que los escritos recurrentes fueron allegados al trámite luego de vencido el plazo contenido en el artículo 179 del código de procedimiento penal, decisión contra la cual solo procedía el recurso de reposición, mismo que fue interpuesto y sustentado en debida forma y resuelto mediante proveído notificado el 11 de agosto de 2022, y aprobado mediante acta número 0094 del día 04 anterior, decidiéndose no reponer la decisión.”

“En este sentido se observa que el recurso de casación no resulta procedente en este caso por cuanto no hubo una decisión de segunda instancia sobre el fondo del asunto, esto es, la estructuración de la conducta delictiva endilgada y la responsabilidad penal de los acusados, y aunque en el escrito el señor defensor indicó que interponía “el RECURSO DE CASACIÓN frente a la sentencia condenatoria proferida contra mis representados el pasado 31 de marzo de 2022 por el despacho del señor JUEZ 002 PENAL DEL CIRCUITO de Itagüí – Antioquia y la decisión proferida por el honorable TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL de Medellín – Antioquia...”, resulta claro que contra la decisión de primera instancia no procede el recurso extraordinario aquí interpuesto.”

VIOLACIONES A VÍAS DE HECHO

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLENTADOS

Se entiende por acción de tutela contra providencia judicial, la acción ejercida en aquellos casos en los que la actuación de la autoridad judicial carece de fundamento objetivo, siendo sus decisiones el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que trae como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en una “vía de hecho”.

Es una figura jurídica que implica que una decisión judicial sea contraria a la Constitución y a la Ley, desconociendo la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza del proceso y según las pruebas aportadas al mismo.

La sentencia T231 de 1994 señala que, para que se configure una vía de hecho judicial y señala dos requisitos:

- 1- Demostrar que nos encontramos en presencia de providencia Judicial, que acto judicial es arbitrario, que implica la violación de derechos fundamentales.*
- 2- Que la actuación del Juez o del Magistrado, fuera un defecto enmarcado en orgánico, el sustantivo, el factico, o el procedimental.*

Para este caso sub examine, es necesario analizar que, de acuerdo al primer requisito, nos encontramos ante una vía de hecho clara, pues con lo expuesto se puede clarificar que, hay providencias dictadas, que el acto fue arbitrario y que por supuesto, esas decisiones fueron violatorias de derechos fundamentales.

Con respecto al segundo requisito, estamos bajo la actuación enmarcada de manera procedimental ya que fue hay una clara inexistencia de lo dictado por la ley 906 del 2004, Código Del Procedimiento Penal.

Por lo tanto, la defensa expone lo siguiente:

PRIMERO: LEGITAMA CONFANZA Y DEBIDO PROCESO

Frente a la primera vía de hecho, problema que se va a presentar en esta acción de tutela, en el hecho número 5 y 6, se hace mención de que la misma juez, la Doctora María Cristina Zapata Ruiz (la titular hasta el 19 de enero de 2020) anunció un indeterminado sentido de fallo absolutorio, pero el 29 de noviembre de 2019, decretó la nulidad de todo lo actuado.

El problema que nos atañe es que la juez tenía la posibilidad de reconstruir la prueba sin necesidad de darle nulidad al sentido del fallo como se hizo en este caso y como se menciona en el Código General del Proceso en su artículo 126 donde dice: “2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar

la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.”



Para decretar la nulidad desde los alegatos de conclusión, se aduce que la juez debía de mencionar el art 455 en adelante, del código de procedimiento penal pero en esta audiencia, del 29 de noviembre del 2019 la señora juez solo dice:

“Por parte de la judicatura hacer uso de lo establecido en el artículo 139 del código de procedimiento penal, numeral 3. Que tiene que ver con la corrección de los actos irregulares que haya dentro del proceso. Entonces en este caso nos encontramos con que tenemos una prueba dentro del juicio que debió haber sido ingresada con la declaración de la investigadora que recepciona la entrevista forense y no contamos con esa entrevista. Por esa razón entonces debemos corregir ese acto irregular para poder ingresar al juicio y valorar la entrevista que rindió la menor en este proceso y de igual manera, evitar entonces dar al traste con una nulidad...”

Y continúa: “Por esa razón entonces vamos a decretar la nulidad desde el sentido del fallo, mejor desde los alegatos de conclusión y vamos entonces a corregir esa actuación y vamos a fijar fecha y hora para recepcionar la declaración de la doctora Sandra Yolima investigadora que estaba adscrita a la calva sur para el 13 de agosto del año 2015 y pueda entonces ingresar al juicio esa entrevista...”

Está claro que el Juez dentro del proceso tiene deberes especiales los cuales están enumerados dentro del art 139 y en su numeral 3 indica específicamente que tiene poderes correccionales, pero entonces las preguntas que surgen son las siguientes:

¿Se decretó el acto correccional en debida forma?

¿Al decretar un poder correccional era obligatorio devolver los términos del proceso?

¿Se decretó la nulidad en debida forma?

¿Cuál de las dos instituciones jurídicas empleó la señora Juez para devolver el proceso a la etapa de Juicio?

¿Vulneró el debido proceso de mis prohijados esta actuación realizada por la Juez?

Las respuestas a estas preguntas son absolutamente considerables en la normatividad procesal, como es el caso resaltar lo concerniente a las nulidades, las cuales están preestablecidas en el Artículo 455 y siguientes y el artículo 458 deja claro al indicar que las mismas son taxativas y estas deben ser: 1) Nulidad derivada de la prueba ilícita (que no es el caso) 2) Nulidad por incompetencia del Juez (que no es el caso) 3) Por violación de garantías fundamentales (que no es el caso).

La CSJ Sala Penal, en la Sentencia SP-24302018 (45909), junio 28 del 2018. Indica: “No obstante, concluye la Sala, si los defectos en las grabaciones no son sustanciales o la pérdida de los registros no abarca la esencia del debate,



esto es, si la irregularidad no es trascendente de cara a la decisión proferida, no habrá lugar a dicha declaratoria ”

*Tanto no afectaba la esencia del debate la prueba por la que se le decretó nulidad a este asunto que se estipuló en común acuerdo entre la Fiscalía y la Defensa, porque como dijo la misma Juez en el momento en que decretó o bien el auto correccional o bien la nulidad (a la fecha seguimos sin entender): **“También es importante en este caso, la lealtad procesal y la judicatura debe admitir que la entrevista, la menor informa dos días después de que ocurren los hechos, que no tiene absolutamente ningún recuerdo de esa noche, de los actos de los que fue víctima y tampoco tiene ninguna información que pueda aportar al proceso a cerca de quien es el responsable de los mismos.”***

*Frente a esta vía de hecho, el principio que se violentó, fue el de **CONFIANZA LEGITIMA**, que se deriva del artículo 83 de la carta magna, donde este dice que “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

En la sentencia 097 de 2011 de la corte constitucional, se dice que “Tal norma constitucional ha sido desarrollada por esta corporación, indicando que las relaciones con la comunidad han de ceñirse a ese principio, lo que implica, de una parte, el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra, el derecho a esperar que los demás obren de la misma forma. Ello se predica de todas las relaciones comunitarias y asume especial relevancia cuando participa la administración pública, en cualquiera de sus formas, dado el poder del que se encuentra investida. De tal manera, toda la actividad del Estado se ha de desarrollar dentro del respeto al acto propio y la confianza legítima. La Corte Constitucional ha indicado que es deber de la administración actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas, basado como está el principio de confianza legítima en que las autoridades públicas no pueden alterar, en forma inopinada, las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados...”

En la sentencia c-131 del año 2004 se hace alusión a este principio donde “El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la



misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico...”

“El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o

pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático...”

Bajo el principio de CONFIANZA LEGITIMA de que el sentido del fallo iba a ser el mismo, ósea el de absolver a los prohijados, ya que era una diligencia de tramite como la juez misma lo menciono, por el art 139 numeral 3.

Y como lo dice el articulo 138 de la ley 906:

“Son deberes comunes de todos los servidores públicos, funcionarios judiciales e intervinientes en el proceso penal, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, los siguientes:

... 2). Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso.

Lo que no ocurrió en este caso en el cual no se garantizó ni se veló por los derechos de mis prohijados, violentando grave mente su debido proceso

SEGUNDO: SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO

Desde el hecho número 7 se empieza a mencionar lo que ocurrió después de la lectura del fallo del 31 de marzo del presente año, donde se condenó a Wilmar y Rafael a la pena de dieciocho (18) años de prisión y seguidamente la juez determino la fecha en la que se vencía el termino para presentar el recurso de apelación.

artículo 179 del código de procedimiento penal en el inciso 1 se establece que "El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará oralmente y correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma o por



escrito en los cinco (5) días siguientes, precluido este término se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días. (...)".

*Si bien la ley lo estipula, también se tiene que tener en cuenta de que por el **principio de seguridad jurídica**, se vulneró la garantía del debido proceso de Rafael Alejandro y Wilmar Alberto, cuando, a través de la Secretaria se fijó hasta el 07 de abril de 2022 a las 17:00 horas, como el fenecimiento del término para la sustentación del recurso de apelación y solamente dentro de la misma audiencia se pudo haber cambiado el termino, por eso se tenía el recurso de apelación y de reposición frente al termino, no la sentencia. Y frente a lo que se pronunció el juzgado accionado, donde dice que: “ante la factible equivocación de la Secretaria del Juzgado” la norma si no tiene estipulación alguna donde por un error de la secretaria del juzgado, no prevalezca el principio de seguridad jurídica que se tiene con lo que la honorable juez dijo en audiencia y es claro que, sobre la incidencia de los errores en el trámite de notificación para la contabilización de los términos procesales, por parte de los secretarios o funcionarios, no tienen que pagar los procesados con el derecho a defensa en el recurso de apelación”*

Sentencia C-284 de 2015 corte constitucional: “La seguridad jurídica se vincula con la igualdad de trato establecida por el artículo 13 de la Carta al prescribir que todas las personas recibirán la misma protección y trato de las autoridades. En efecto, si las decisiones judiciales no fueran previsibles o las reglas y soluciones adoptadas en el pasado resultaran cambiantes e inestables, los ciudadanos no podrían esperar que el asunto que someten a la jurisdicción sea resuelto de la misma forma. Así las cosas, la seguridad jurídica es una condición necesaria para garantizar el mandato de igualdad previsto en el artículo 13 de la Carta. En síntesis, la seguridad jurídica y la igualdad de trato exigen de las autoridades judiciales el cumplimiento de varios deberes. En primer lugar, sus decisiones deben fundamentarse en las fuentes del derecho que el ordenamiento ha previsto. En segundo lugar, la aplicación del derecho debe atender las reglas que para su interpretación haya establecido la ley. En tercer lugar, las decisiones judiciales actuales deben guardar coherencia con las decisiones previas. En cuarto lugar, el precedente judicial debe seguirse y la separación del mismo demanda el cumplimiento de cargas argumentativas especiales...”

*Siguiendo entonces la señora juez con el protocolo, **procedió a notificar en estrados** (en el entendido, que el cuerpo de la sentencia sería remitido al día hábil siguiente de la lectura de la sentencia) los términos para sustentar la apelación correrían desde el siguiente día hábil del traslado de esta, siendo esta fecha el 4 de abril de 2022, y el traslado empezaría a correr para los recurrentes y estaría vigente los días 4, 5, 6, 7 y 8 de abril hasta las 17:00 horas, afirmación hecha, taxativa y expresamente por la señora juez y repite este defensor, notificada en estrados.*



A pesar de que este defensor le solicitó al Tribunal Superior de Medellín REVISAR lo notificado por estrados por parte de la Sra. Juez Segunda Penal del Circuito de Itagüí en cuanto a cómo operarían los términos en este proceso, y pese a que se les remitió el link de la audiencia, parece ser que el tribunal no dispuso tener en cuenta lo notificado en audiencia, y decidió resolver de acuerdo con la respuesta que dio el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí, respuesta que, respetuosamente manifestará este defensor, atiende a una conducta no solo violatoria al derecho al debido proceso, sino que además, de forma descarada y ruin falta a la lealtad procesal, pues en esta contestación DESCONOCE lo dicho por ella misma en audiencia de lectura de fallo y hace incurrir además al tribunal en error, pues el problema aquí no es que la secretaria del despacho confundiera las fechas y se equivocara al momento de notificar la sentencia, el problema aquí es el DESCONOCIMIENTO DEL DESPACHO DE LO NOTIFICADO POR ELLA MISMA EN AUDIENCIA y, como si no fuera suficiente, el desconocimiento de la operancia de los términos en relación con el principio de publicidad.

*Explicó entonces la señora Juez, que correría traslado a los recurrentes AL DÍA SIGUIENTE HABIL (esto sería al día siguiente, es decir viernes 1 de abril) a partir de las 08 horas adjuntando el cuerpo completo de la sentencia, razón por la cual entonces, una vez leída **SOLO LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA** procedió la señora juez a fijar los términos para sustentar el recurso de apelación para los recurrentes de la siguiente forma:*

“De acuerdo, interpuestos oportunamente los recursos de apelación se tramitarán lo que quiere decir que a partir del próximo día hábil ESTO ES EL 4 DE ABRIL DE 2022, EMPEZARÁ A CORRER EL TRASLADO PARA LOS RECURRENTES EL CUAL ESTÁ VIGENTE LOS DÍAS, 4 5 6 7 Y 8 DE ABRIL HASTA LAS 17 HORAS. Percido el término, si se sustentan los recursos o alguno de ellos, se correrá traslado a la Fiscalía en su condición de no recurrente a partir del lunes 11 de abril a las 08 horas inclusive, traslado que irá hasta el 15 de abril a las 17 horas inclusive, luego el despachó verificará si los recursos o uno de ellos fue debidamente sustentado se averiguará el trámite de inmediato ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del distrito Judicial de Medellín. Me resta entonces dejar constancia que he respetado las franquicias esenciales de quienes participaron de este acto que declaro finalizado a las 08:51 horas les deseo un bello día y los autorizo para que terminen el enlace virtual”

Claramente, en audiencia de lectura de fallo, la señora juez dejó establecidos como operarían los términos dentro de este proceso, así mismo la señora juez señaló que remitiría la sentencia al día hábil siguiente, pese a la solicitud de este defensor de que fuera remitida el mismo día. No obstante, CONFIANDO EN LA BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL POR PARTE DEL DESPACHO, este defensor no se opuso a que la PUBLICIDAD de la sentencia se hiciera al día hábil siguiente, más aún cuando al momento de notificar la misma se hizo el conteo de los términos dejando claramente establecido que, en razón a que



LA PUBLICIDAD de la sentencia se daría el día VIERNES 1 DE ABRIL, los términos para sustentar el recurso iniciarían desde el día 4 hasta el día 8 de abril.

En efecto, al traslado del cuerpo de la sentencia se realizó el día viernes 1 de abril a las 8:36 de la mañana y a las 8:48 del mismo día se reenvió toda vez que el correo inicial no tenía anexado el documento que contenía la sentencia, tal y como se muestra en el anexo número 3.

En ese orden de ideas, es clara la vulneración al debido proceso que le asiste a mis prohijados, no solo por la vulneración que hace el despacho al desconocer lo por ella dicho en audiencia de juicio oral, sino también por la vulneración al ejercicio al derecho de defensa y a la forma tan ruin y ante todas muestras de deslealtad procesal con la que actúa el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí.

TERCERO: DOBLE INSTANCIA Y DEBIDO PROCESO

En el hecho número 15, se evidencia de que el Honorable Magistrado, fue el que declaro desierto el recurso de apelación, pero quien PODIA declarar desierto el recurso no es el tribunal, sino el juez de conocimiento.

Ley 906 del 2004, ARTÍCULO 179A. Cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición.

El recurso de apelación se interpone ante el juez que dicta la sentencia de primera instancia, pero el que resuelve es el juez superior o de segunda instancia, que por regla general es el tribunal.

El juez de primera instancia recibe el recurso de apelación, y si se cumplen los requisitos, entonces declara procedente la apelación para que sea estudiada en la segunda instancia.

En este caso en concreto, se está frente a varios obstáculos para que esto anterior se hubiera realizado de esa manera.

El obstáculo mayor, es gracias a que en la lectura del fallo condenatorio, del 31 de marzo de 2022, la juez dio un término específico para interponer recurso de apelación, donde expreso que el ultimo día seria el 8 de abril a las 17 horas. Tema que ya se discutió en capítulos anteriores, pero que es muy importante ya que se vulnero el PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA.

En la sentencia C-836 del año 2001 dice lo siguiente:

“Para interpretar correctamente el concepto de sometimiento de los jueces a la ley y establecer el nivel de autonomía que tienen para interpretar el ordenamiento, el juez constitucional debe partir de la premisa de que las potestades y prerrogativas otorgadas a las autoridades estatales en la parte orgánica de la Constitución están sometidas a un principio de razón suficiente. En esa medida, la autonomía e independencia son garantías



institucionales del poder judicial, que se legitiman constitucionalmente en tanto que son necesarias para realizar los fines que la Carta les asigna.”

“...Si en virtud de su autonomía, cada juez tiene la posibilidad de interpretar y aplicar el texto de la ley de manera distinta, ello impide que las personas desarrollen libremente sus actividades, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley.” Fallas

Eso es lo que, en la presente, se puede decir que ocurrió, cuando la juez dio un término que, si bien se puede decir que tanto la representante de víctimas como mi persona, abogado defensor, sabíamos gracias a la norma y la experiencia, que el termino para interponer recurso de apelación es de 5 días hábiles, pero que por ser la honorable juez la que menciono la fecha, se dio por sentado que ese día, el 8 de abril, era el quinto día hábil para hacer valer este derecho.

En el artículo 83 de la constitución política, esta expreso el principio de la confianza legitima que se puede ver reflejada cuando se accede a la administración de justicia, que esto implica la garantía de la confianza legitima y esto se puede ver en cada audiencia, donde se le da la credibilidad en su mayoría, a lo que un juez en cualquier audiencia, expresa.

*el principio más vulnerado que se puede ver en todo el trascurso de este proceso y de esta acción de tutela, es el **debido proceso** que está consagrado en el artículo 29 de la constitución política.*

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

El derecho a un debido proceso legal es uno de los más comúnmente infringido por el estado, donde este es una garantía procesal que se debe tener presente en toda clase de procesos.

Para el caso en concreto, se debió de aplicar de la forma más correcta posible la norma y sin vulnerar ningún derecho fundamental a los SEÑORES WILMAR ALBERTO VANEGAS CANO Y RAFAEL ALEJANDRO CANO TORRES.



Sobre la Tutela que este suscrito presenta el día de hoy, es necesario indicar que desde el mes de diciembre del año 2022 se envió por medio de correo electrónico, el cual no fue recibido por el despacho. Por problemas en el correo electrónico.

PRETENSIONES

Se precisa por su parte que se protejan los derechos fundamentales que se violan y se proceda a protegerlos en debida forma.

- 1- La defensa solicita de manera muy especial y queriendo abocar a su excelente labor, que se haga un análisis a profundidad de este caso, que se estudie a convicción. Este caso ha sido de muy poca diligencia y por lo tanto muy violentado. En esta razón, y con todo el respeto, realizó de manera muy personal esta solicitud como principal y primordial.*
- 2- Que se deje incólume, la actuación hasta el sentido de fallo con fecha del 19 de enero de 2022.*
- 3- Que se haga la corrección del audio como lo dicta ley 906 de 2004.*
- 4- Que se fije fecha para fallo.*
- 5- De manera subsidiaria a los numerales anterior Solicitar la nulidad de lo actuado desde la audiencia del 19 de noviembre de 2021, donde el juzgado segundo penal del circuito de Itagüí, anuncio sentido del fallo condenatorio a mis protegidos, los señores Wilmar Alberto Vanegas Cano y Rafael Alejandro Cano Torres y también lo actuado en la lectura del fallo del 31 de marzo de 2022.*
- 6- Decretar la nulidad sobre la resolución del tribunal donde se desconoce la apelación y se declara desierto el recurso.*
- 7- Vincular de manera formal a la víctima quien hoy cuenta con mayoría de edad, la joven ERIKA YOANA DÁVILA QUIROZ.
Celular: 3113601182*
- 8- Vincular a la procuradora 147 DIANA PATRICIA VÉLEZ RESTREPO
Celular: 310 494 23 10
Correo: dpvelez@procuraduria.gov.co*
- 9- Vincular de manera formal a la representante de víctima PAULA ANDREA ZAPATA MEJÍA.
Celular: Teléfono 301 441 94 72
Correo: paulazapata_@hotmail.com
paulazapata_27@hotmail.com*

PRUEBAS

- 1- [Hipervínculo de carpeta digital con radicado: 0536060990572015 05436](#)*
- 2- Captura de pantalla del correo electrónico abogados1asas@gmail.com donde el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí, para cambiar el término notificado por estrados el día 31 de mayo 2022.*

- 3- *Captura de pantalla donde el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagiú, corre traslado a los no recurrentes. Sin haber declarado desierto el recurso.*
- 4- *Sentencia condenatoria del 31 de mayo de 2022.*
- 5- *Recurso de apelación del 8 de abril del 2022.*
- 6- *Respuesta auto que declara desierto el recurso de apelación*
- 7- *Solicitud a recurso de casación, 19 de agosto de 2022*
- 8- *de casación por el Magistrado Ponente Dr. Ricardo de la Pava Marulanda. 26 de agosto de 2022.*

ANEXOS

1. [Hipervínculo de carpeta digital con radicado: 0536060990572015 05436](#)



Abogados 1A <abogados1asas@gmail.com>

REMITE SENTENCIA TRASLADO RECURRENTES PROCESO EN CONTRA DE WILMAR ALBERTO VANEGAS CANO Y RAFAEL ALEJANDRO CANO TORRES

Juzgado 02 Penal Circuito - Antioquia - Itagui <j02pctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 de abril de 2022, 8:48
Para: abogados 1a <abogados1asas@gmail.com>, paula andrea zapata mejia <abogadapaulazapata@hotmail.com>
Paulazapata_27 <Paulazapata_27@hotmail.com>
Cc: Ana Angelica Arredondo Castrillon <aarredondo@procuraduria.gov.co>, Maria Oiraidis Hoyos Arenas <maria.hoyos@fiscalia.gov.co>

Cordial saludo.

Para lo de su conocimiento reenvió sentencia en el proceso con radicado 05 360 60 99057 2015 05436 (2015 01068) que se adelantó en contra de **Wilmar Alberto Vanegas Cano y Rafael Alejandro Cano Torres**, al percatarme de que el archivo no había sido cargado debidamente con el traslado del recurso.

Atentamente.



LEIDY JULIETH GIRALDO CANO
SECRETARIA
JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO- ITAGUI
TEL. 371 03 95
j02pctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Abogados 1A <abogados1asas@gmail.com>

Enviado: viernes, 1 de abril de 2022 8:36

Para: Juzgado 02 Penal Circuito - Antioquia - Itagui <j02pctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: TRASLADO RECURRENTES PROCESO EN CONTRA DE WILMAR ALBERTO VANEGAS CANO Y RAFAEL ALEJANDRO CANO TORRES

Cordial Saludo.

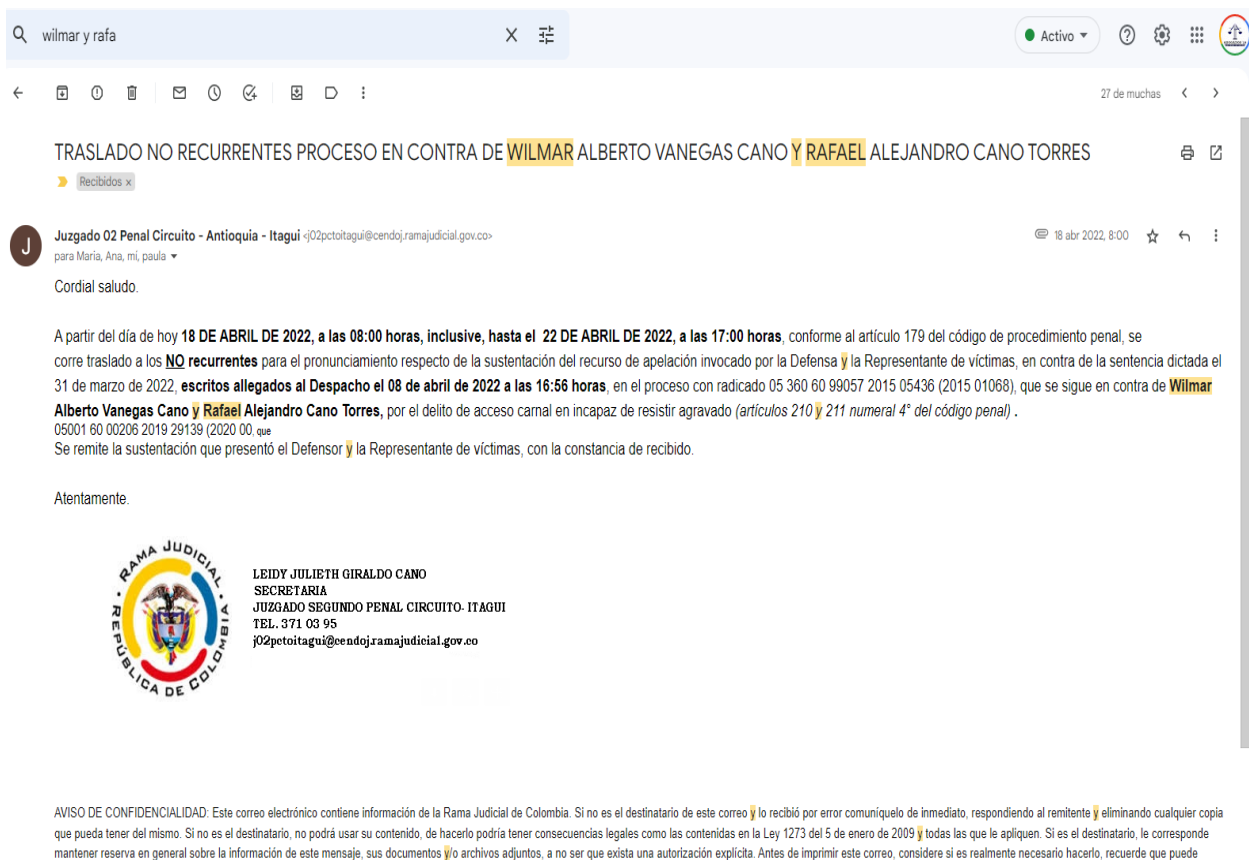
El anexo de la sentencia condenatoria no fue remitido, gracias por su atención.

El vie, 1 abr 2022 a las 8:00, Juzgado 02 Penal Circuito - Antioquia - Itagui (<j02pctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Cordial saludo.

A partir del día de hoy **01 DE ABRIL DE 2022, a las 08:00 horas, inclusive, hasta el 06 DE ABRIL DE 2022, a las 17:00 horas**, conforme al artículo 179 del código de procedimiento penal, se corre traslado al recurrente para la sustentación del recurso de apelación invocado en

3-



4- Sentencia condenatoria del 31 de mayo de 2022.

5- Recurso de apelación del 8 de abril del 2022.

6- Respuesta auto que declara desierto el recurso de apelación

7- Solicitud a recurso de casación, 19 de agosto de 2022

8- de casación por el Magistrado Ponente Dr. Ricardo de la Pava Marulanda. 26 de agosto de 2022.

9- Poderes debidamente diligenciados por mis prohijados.

NOTIFICACION

Para efectos de notificaciones, solicito sea tenida en cuenta las siguiente:

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN

Correo electrónico: reltribsupmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ

Correo electrónico: j02pctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

EDWARD RICARDO VALENCIA CANO

Teléfono: 3014419472 – 3113054141

Correo electrónico: abogados1asas@gmail.com

Cordialmente,



EDWARD RICARDO VALENCIA CANO

CC: 71.702.062 de Medellín.